

pocos días antes de su muerte, que aunque nada de esto debe ser creído, fueron al fin unos barruntos y anuncios de su repentina y acelerada muerte, las cuales cosas suelen acontecer a casos semejantes y en esta tan grande pestilencia y mortandad vinieron por mensajeros de ella estos soles y cometa dicha, vista en tantas partes de el mundo.

CAPÍTULO XXIII. *Que prosigue el gobierno de el virrey don Martín Enriquez*



EL AÑO DE 1574, ENTRE OTRAS COSAS que el rey proveyó para estos reinos de la Nueva España fueron cinco artículos que, entre otros, se contenían en una cédula real, pertenecientes a las órdenes mendicantes y frailes de las Indias; y el dicho don Martín los notificó a las dichas órdenes y pidió respuesta, cuyo tenor de el primero, es el que se sigue. Asimismo queremos y ordenamos que el derecho de patronazgo le guarden y conserven las órdenes y religiones, en la forma siguiente:

Primeramente, que ningún general, comisario general, ni visitador, ni provincial, ni otro prelado de las órdenes, pase al estado de las Indias sin que primero muestre las facultades que lleva en el nuestro Consejo Real de las Indias, y se nos dé relación de ellas y se les dé nuestra cédula y beneplácito para poder pasar y provisión para que nuestros virreyes, audiencias y justicias y los otros nuestros vasallos le admitan y reciban al ejercicio de su oficio, y en él le den todo favor y ayuda. Cualquier provincial o visitador, prior o guardián o otro prelado que sea nombrado y elegido en el estado de las Indias, antes que sea admitido a hacer su oficio, se dé noticia a nuestro visorrey, presidente, audiencia o gobernador que tuviere la superior gobernación de la tal provincia, y se le muestre la patente de su nombramiento y elección para que él imparta el favor y ayuda que fuere necesario para el uso y ejercicio de ella.

Los provinciales de todas órdenes que residen en las Indias y cada uno, de ellos, ternán siempre hecha lista de todos los monasterios y lugares principales de ellos y sus sujetos que caen en su provincia, y de todos los religiosos que en ella tienen, nombrando a cada uno por su nombre, con relación de la edad y calidades y el oficio y ministerio en que cada uno está ocupado; y ésta dará en cada un año a nuestro visorrey o audiencia o gobernador o persona que tuviere la superior gobernación en la provincia, añadiendo y quitando en ella los religiosos que sobrevinieren y faltaren; y estas listas generales que así dieren, guardará el nuestro visorrey o audiencia o gobernador para sí y para sabernos dar relación de los religiosos que hay y son menester y se provean, lo cual se nos enviará en cada flota. Los provinciales de las órdenes y cada uno de ellos harán lista de todos los religiosos que tienen ocupados en enseñamiento de la doctrina cristiana

de los indios y administración de sacramentos y oficios de curas en los lugares de los monasterios principales y en cada uno de sus sujetos; y ésta asimismo dará en cada un año a nuestro visorrey, audiencia o gobernador, el cual la dará al prelado diocesano para que se sepa y entienda las personas que están ocupadas en administración de sacramentos y oficio de curas y jurisdicción eclesiástica y están encargados de las almas que están a su cargo y le conste de lo que está proveído o está por proveer y a quien ha de tomar cuenta de las dichas ánimas y encargar lo que para bien de ellas se hubiere de hacer. Los provinciales, todas las veces que hubieren de proveer algún religioso para la doctrina o administración de sacramentos o remover el que estuviere proveído, darán noticia de ello a nuestro virrey, presidente, audiencia o gobernador que tuviere la superior gobernación de la provincia, y no removerán el que estuviere proveído hasta que haya proveído otro en su lugar, guardando la orden susodicha.

A estos artículos respondieron, provincial y difinidores de esta provincia de el Santo Evangelio, lo siguiente:

RESPONDIENDO CON LA HUMILDAD y acatamiento que a nuestro rey y señor se debe, decimos que quisiéramos muy mucho no hallar en lo de suso referido incompatibilidad y repugnancia a nuestra profesión y frailía, porque así como obedecemos y ponemos sobre nuestras cabezas los reales mandatos de su majestad, pudiéramos, sin alguna réplica ni excusa, cumplir en todo lo en los dichos artículos contenidos; pues con tantos trabajos pasamos a estas partes tan remotas, dejando nuestro natural, no a otro fin ni con otro intento ni pretensión, sino a servir a Dios y a su majestad, de que sobre todas cosas nos preciamos; mas la necesidad e imposibilidad que hay de por medio (de la cual por otras vías daremos más larga cuenta) nos compelen a responder a los dichos artículos en la manera siguiente:

Primeramente, que si su majestad es servido de nuestro ministerio y servicio, cerca de la doctrina y administración espiritual de los indios, en la manera que hasta aquí lo hemos hecho, por virtud de los breves apostólicos concedidos a petición de el emperador nuestro señor, su padre, de gloriosa memoria y de su majestad, haciendo lo que hiciéremos (como hasta aquí lo hemos hecho) de pura caridad cristiana, sin respeto a temporal interese, ni a oficio ni beneficio, ni a obligación de curas y quedando nuestra religión ilesa y exempta (como hasta aquí lo ha estado) de la jurisdicción de los ordinarios y de otras personas de fuera de ella, que perturben su buen gobierno, en tal caso estamos prestos y aparejados para servir a su majestad en el ministerio de los dichos naturales y descargo de su real conciencia, y nos ofrecemos a trabajar en la tal obra, con la fidelidad y solicitud que debemos, por la necesidad y falta que sabemos que hay en esta tierra de ministros, no obstante que de muchos años a esta parte llevamos y sabe-